

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 5/2008.

EXPEDIENTE:

CDHEH-I-1-2132-07

QUEJOSO:

C. J. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

CC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
ELEMENTOS ADSCRITOS A LA
SSPYPCM Y LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.- COMISARIO CALIFICADOR
PRIMER TURNO ADSCRITO A LA
SSPYPCM

MOTIVO DE LA QUEJA:

4.3.2. DETENCIÓN ARBITRARIA

Pachuca de Soto, Hidalgo, 21 de Febrero del 2008.

C. LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PACHUCA DE SOTO HGO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

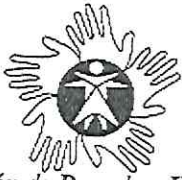
HECHOS

I.- El C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ compareció ante éste Organismo en fecha 16 de julio del año 2007 manifestando entre otros hechos que, "...el día 15 de julio del año 2007, siendo aproximadamente las 22:30 horas se encontraba discutiendo con su esposa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ frente al Instituto Tecnológico de Pachuca, llegando al lugar una patrulla de la Policía Municipal y uno de los elementos le dijo que tenían que trasladarse a la Secretaría para aclarar dicha situación, por lo que su señora fue trasladada en la patrulla municipal y él en la patrulla de Tránsito del Estado en apoyo a los elementos municipales, en la Secretaría quedó detenido privado de su libertad por trece horas pagando una multa de \$952.00... además de que el policía de guardia que le firmó el recibo de sus pertenencias le cobró \$100.00 en llamadas telefónicas, pero a su esposa dicho elemento le comentó que le debían \$200.00 de llamadas, cobrándose el policía cien pesos que tomó de su cartera negra, siendo que sólo realizó una llamada a su patrón..."

II.- En fecha 18 de julio del año 2007 se llevó a cabo diligencia en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de esta ciudad, en donde el quejoso identificó a las autoridades quienes presuntamente violentaron sus derechos humanos.

III.- En fecha 27 de julio del año 2007, rindió informe el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su calidad de Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de esta ciudad, dentro del cual manifestó que: "...no tomó conocimiento de los hechos...", anexando copia simple del parte informativo relacionado con el aseguramiento del quejoso y del cual se desprenden los nombres de los elementos que si tomaron conocimiento de los mismos.

IV.- En fecha 01 de agosto del año 2007, rindió informe el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su calidad de Policía Tercero adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de esta ciudad, dentro del cual manifestó que: "...aproximadamente a las 06:15 horas del día 16 de julio del año en curso ingresó al área de retención... por lo que una persona que se encontraba detenida en la galera



más grande le dijo que le hiciera su llamada telefónica proporcionándole tres números celulares, contestándole que llamadas a celulares no salían, que mejor le proporcionara un número local, preguntándole que si él tenía celular para que realizara algunas llamadas y que le pagaría el tiempo que utilizara y que si se terminaba su crédito le pagaría una tarjeta de celular de \$100.00, a lo cual accedió por lo que el señor realizó diversas llamadas y al concluir las se percató de que se había acabado su crédito, autorizándole él mismo en su boleta de detenido de que se le entregaran de sus pertenencias la cantidad de cien pesos, ya que eso es lo que había acordado con el quejoso quien ahora sabe responde al nombre de ~~José Domingo Rivera~~ siendo falso que le haya sustraído de su cartera la cantidad de cien pesos, ya que fue él mismo quien se lo autorizó, como se puede corroborar con la copia simple de la boleta de detenido de ~~José Domingo Rivera~~... al salir del área de galeras, dos personas del sexo femenino les preguntaron por el señor ~~José Domingo Rivera~~, contestándoles que no se preocuparan que el señor ya había realizado algunas llamadas para que fueran a pagar su multa, siendo importante manifestar que en ningún momento se dirigió a platicar con las personas del sexo femenino, desconociendo si era esposa o familiares del hoy quejoso o cobrarles \$200.00 por concepto de llamadas...”

V.- En fecha 06 de agosto del año 2007, rindieron informe los CC. ~~José Domingo Rivera~~ y ~~José Domingo Rivera~~ en sus calidades de Primer Oficial y Policía Tercero adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de esta ciudad, dentro del cual manifestaron que: “...siendo aproximadamente las 23:00 horas del día 15 de julio del año 2007 al encontrarse de recorrido sobre el boulevard Felipe Ángeles a la altura del Tecnológico de Pachuca se percataron de que dos personas del sexo masculino agredían física y verbalmente a dos personas del sexo femenino, por lo que en ese momento procedieron a entrevistarse con quienes dijeron llamarse ~~José Domingo Rivera~~ ~~José Domingo Rivera~~, ~~José Domingo Rivera~~ y ~~José Domingo Rivera~~, éstas dos ultimas les solicitaron apoyo, comentándoles que las dos personas del sexo masculino eran sus esposos y que al salir a buscarlos para pedirles dinero para darles de comer a sus hijos, al encontrarlos se estaban drogando y ellas al pedirles que cumplieran con sus obligaciones, éstos comenzaron a agredirlas, por lo cual procedieron a solicitar apoyo para trasladar a dichas personas al área de retención de esa Secretaría, siendo trasladados las dos personas del sexo masculino en la unidad 1926 de policía preventiva al mando de ~~José Domingo Rivera~~ y las dos personas del sexo femenino fueron trasladadas por ellos para que iniciaran su denuncia correspondiente....”

VI.- En fecha 20 de agosto del año 2007, rindió informe el C. Lic. ~~José Domingo Rivera~~ en su calidad de Comisario Calificador del Primer Turno adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de esta ciudad, dentro del cual manifestó que: “...el día quince de julio del año 2007 ingresó a laborar a las 09:00 horas, siendo aproximadamente las 23:30 horas el Lic. ~~José Domingo Rivera~~ encargado del área de retención del primer turno le entregó el oficio de presentación de los señores ~~José Domingo Rivera~~ ~~José Domingo Rivera~~ y ~~José Domingo Rivera~~ del ingreso de estos dos a las 23:15 horas a la barandilla, así como sus respectivos certificados médicos y parte informativo SSPTYPCM-DTV/07/063/2007 de donde se deduce que el hoy quejoso incurrió en violación al artículo 25 fracción XXVIII del Reglamento de Barandilla vigente en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que en su calidad de Comisario Calificador aplicó la sanción por la falta administrativa contemplada en la fracción XXVIII... aunado a lo anterior de conformidad con el artículo 21 Constitucional y el Reglamento de Barandilla vigente para el municipio y en base al parte informativo y con fundamento en el artículo 36 del Reglamento en cita, calificó al quejoso con una multa de **veinte salarios mínimos**, que en razón de \$47.60 arrojó la cantidad de **\$952.00 (novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.)**, conmutable por un arresto de 36 horas, mismo que comenzó a correr desde el momento que ingresó al área de retenciones, teniendo el beneficio de que en cualquier momento de la duración del citado

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



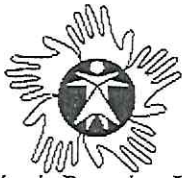
arresto pudiera pagar la multa de conformidad con el artículo 40 del mismo Reglamento y es el caso de que el C. ~~Osorio Sánchez Semperino~~, al haber cumplido trece horas de arresto, pagaron su multa y salió...”

EVIDENCIAS

- a).- Queja de fecha 16 de julio del año 2007. (Fojas 2)
- b).- Actuación de fecha 18 de julio del año 2007, en la que se llevó a cabo la identificación de las autoridades involucradas. (Fojas 5)
- c).- Informe rendido en fecha 27 de julio del año 2007 por el C. ~~Osorio Sánchez Semperino~~, en su calidad de elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de ésta ciudad. (Fojas de la 7 a la 12)
- d).- Informe rendido en fecha 01 de agosto del año 2007 por el C. ~~Osorio Sánchez Semperino~~, en su calidad de elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de ésta ciudad. (Fojas de la 14 a la 18)
- e).- Informe rendido en fecha 06 de agosto del año 2007 por los CC. ~~Osorio Sánchez Semperino~~ y ~~Osorio Sánchez Semperino~~, en sus calidades de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de ésta ciudad. (Fojas de la 19 a la 22)
- f).- Informe rendido en fecha 20 de agosto del año 2007 por el C. Lic. ~~Osorio Sánchez Semperino~~ en su calidad de Comisario Calificador del Primer Turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de ésta ciudad. (Fojas de la 24 a la 34)
- g).- Vista por comparecencia del quejoso J. ~~Osorio Sánchez Semperino~~ celebrada en fecha 28 de agosto del año 2007 (Fojas de la 36 a la 39)
- h).- Audiencia de fecha 05 de septiembre del año 2007, en la que desahogo la declaración de la C. ~~Osorio Sánchez Semperino~~. (Fojas de la 40 a la 42)
- i).- Audiencia de fecha seis del mes de noviembre del año 2007 en la que se desahoga la ampliación de informe del C. Lic. ~~Osorio Sánchez Semperino~~ en su calidad de Comisario Calificador del Primer Turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de ésta ciudad. (Fojas de la 46 a la 48)

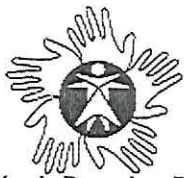
SITUACIÓN JURÍDICA

De la valoración de las constancias que obran en autos se demostró que fueron violentados los derechos humanos del quejoso ~~Osorio Sánchez Semperino~~ al haber sido remitido a las oficinas de las Secretarías de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de ésta ciudad sin que existiera alguna imputación en su contra, ya que a pesar de que los CC. ~~Osorio Sánchez Semperino~~ y ~~Osorio Sánchez Semperino~~ en sus calidades de elementos adscritos a dicha Secretaría y quienes llegaron en primer término al lugar de los hechos, refirieron en su parte informativo número SSPTYPCM/DTV/07/063/2007, que al pasar a la altura del Tec de Pachuca se percataron de que discutían verbalmente dos personas del sexo masculino con dos personas del sexo femenino, entrevistándose con los antes citados, refiriendo las mujeres que momentos antes habían sido agredidas física y verbalmente por sus esposos, deteniendo a los individuos del sexo masculino, quienes fueron trasladados a la Secretaría de referencia, actuación que fue arbitraria por parte de los citados elementos, ya que tanto el quejoso como su esposa ~~Osorio Sánchez Semperino~~, manifestaron en diligencia respectiva celebrada en este Organismo que los oficiales únicamente le hicieron saber que los tenían que acompañar para aclarar la situación en sus oficinas, lo cual no sucedió, ya que al llegar a dicho lugar le dieron al quejoso la calidad de detenido en dicha Secretaría, no acreditándose de ninguna forma que la supuesta afectada hubiera manifestado algún hecho cometido en su contra por el quejoso, lo que originó que se acordara que éste pagara una multa excesiva o un arresto de 36 horas, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, habiendo finalmente cubierto la totalidad de la multa fijada a pesar de haber cumplido un arresto de trece horas, ya que a pesar



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

de que los CC. ~~Josefina Pérez~~ y ~~Domitila Pérez~~ en sus calidades de elementos adscritos a dicha Secretaría citaron en su parte informativo número SSPTYPEM/DTV/07/063/2007, que la C. ~~María Concepción~~ esposa del quejoso refirió haber sido agredida física y verbalmente por el antes citado, también lo es que no existe medio probatorio alguno que así lo acredite, tan es así que el Lic. ~~Celso González~~ en su calidad de Comisario Calificador en turno acordó la multa que se le impuso al quejoso, lo hizo en razón a la falta administrativa contemplada en el artículo 25 fracción XXVIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente para el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, misma que consiste en: "FALTAR AL RESPETO Y CONSIDERACIÓN A LOS DEMÁS, ANCIANOS, DESVALIDOS, INCAPACITADOS O MENORES...", lo que hizo sin tener algún soporte legal para ello, ya que se basó exclusivamente en el parte informativo, a pesar de que los elementos antes citados remitieron a la Secretaría tanto al quejoso como a su esposa y a otra pareja, sin que se hubiera tomado la molestia de recabar una declaración por sencilla que sea de la supuesta afectada y reforzar con ello su acuerdo de fecha 15 de julio del año 2007, máxime que fue esa la falta administrativa que se calificó en el presente caso y no por alterar el orden público, donde pudiera bastar lo referido por los elementos en el parte informativo, ya que dentro de autos obra la declaración de la esposa del quejoso ~~María Concepción~~, quien manifestó que: "...la otra pareja de amigos con quienes se encontraban en el lugar de los hechos son quienes estaban discutiendo, llegando al lugar una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de ésta ciudad, haciéndoles saber los elementos que viajaban a bordo de la misma que los tenían que acompañarlos a sus oficinas para arreglar el problema, momento en que le hizo saber que ella y el quejoso no estaban discutiendo, siendo finalmente trasladados a sus oficinas en donde al llegar le hicieron saber que el quejoso se quedaría detenido por alterar el orden en vía pública... no discutiendo con nadie el día de los hechos.." y por si fuera poco resulta arbitraria y excesiva la multa fijada por el Comisario Calificador, ya que lo hizo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 del citado Reglamento de Barandilla, el cual cita: "se impondrá multa de cinco o veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en alguna de las siguientes fracciones... XXVIII...", aplicando con ello la máxima sin tener fundamento para ello, ya que precisamente el artículo 30 del citado Reglamento refiere que: "...al imponer las sanciones, los Comisarios Calificadores **deberán tomar en cuenta** la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas y en general, **las circunstancias particulares de cada caso...**", lo cual no acató el Lic. ~~Celso González~~, ya que el acuerdo no está debidamente razonado y motivado para haber determinado imponer al quejoso la máxima multa, ya que como el mismo lo refiere en su ampliación de informe rendida ante este Organismo en fecha seis del mes de noviembre del año en curso: "...que el motivo por el cual decidió imponer al quejoso **20 días de salario mínimo** fue en base a que éste se encontraba apto, es decir, no se encontraba bajo los influjos del alcohol o de una droga, considerando la actuación del quejoso **grave al haber agredido verbal y físicamente a su esposa, bastando para ello el parte informativo**, siendo ilógico lo por él manifestado, ya que no recabó la declaración de la parte supuestamente afectada, quien se encontraba en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, ya que los elementos que tomaron conocimiento de los hechos trasladaron a todos los involucrados a dicho lugar, por lo que no se justifica la negligencia del Comisario Calificador al haber impuesto la multa de referencia, aunado a que el quejoso pagó una multa de **novecientos cincuenta y dos pesos**, después de haber cumplido con un **arresto de trece horas**, que si bien es cierto pueda ser ajeno al Comisario Calificador el hecho de que los familiares del infractor se tarden en exhibir la multa impuesta, también lo es que esto violenta lo consagrado por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo **21 primer párrafo** que a la letra cita: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía, las que **únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...**" y en el caso que nos ocupa el quejoso finalmente cumplió con ambas, ya que se



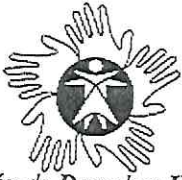
debió de considerar las horas que el antes citado llevaba en calidad de detenido y reconsiderar la multa impuesta, no debiendo prevalecer lo que cita el artículo 40 del Reglamento de Barandilla en cita el cual refiere que: "...Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta seis horas...", no existiendo dentro autos constancia alguna de que el quejoso hubiera decidido permutar la multa impuesta por el arresto y que por ello posteriormente hubiera finalmente pagado la multa impuesta y así obtener su libertad, por lo que si en la práctica en dicha Secretaría los Comisarios Calificadores acostumbran resolver en esos términos respecto a los arrestos y multas, con ello violentan los Derechos Humanos de quienes son asegurados por cometer faltas administrativas, debiendo corregirse esas practicas nocivas, indicándoles a los servidores públicos antes citados recabar la declaración de la parte afectada cuando ésta se encuentre presente en el lugar y con ello robustecer sus acuerdos respecto a las multas impuestas, acuerdos que deberán ser debidamente razonados y motivados, no debiendo ser justificación la carga de trabajo que pudieran tener dichos servidores públicos, ya que para ello se puede elaborar un formato en el que se recabe dicha declaración, además de tomar en cuenta las circunstancias específicas del caso, lo cual evidentemente no se llevó a cabo con el quejoso, vulnerándose con lo antes expuesto los derechos humanos del antes citado, habiendo pasado por alto, además lo dispuesto por el **artículo 2º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley** mismo que refiere que: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y **defenderán los Derechos Humanos** de todas las personas", igualmente dejaron de respetar lo previsto por el **artículo 47 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo**.

En cuanto a los CC. ~~Jose Francisco Gomez Olvera~~ y ~~Alfonso Sanchez Campa~~, en su calidad de elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de ésta ciudad, no se acreditó que hayan vulnerado los Derechos Humanos del quejoso ~~Osvaldo Padilla~~, ya que respecto al primero acreditó fehacientemente ante este Organismo no haber tenido participación en los hechos motivo de la presente y en cuanto al segundo de ellos igualmente acreditó haber acordado con el quejoso que de sus pertenencias se le entregara la cantidad de cien pesos, versión que en actuación respectiva admitió el quejoso, ya que dicho servidor público le permitió de su teléfono celular realizar llamadas a sus familiares para que acudieran a pagar su multa y a pesar de haber manifestado que después de revisar su cartera le faltaban otros cien pesos, dicha cantidad no puede demostrar que se haya sustraído algún elemento, ya que fue a un amigo del quejoso a quien le entregaron sus pertenencias, desconociendo si cuando las recibió su amigo ya le faltaba dicha cantidad.

En razón de lo anterior este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la de que se respeten estrictamente las diferentes disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna y con la intención de que los hechos narrados en éste documento no pasen inadvertidos y debido a que en razón de los mismos se dio intervención a la Contraloría Municipal, es por lo que a Usted C. Presidente Municipal Constitucional se:

RECOMIENDA

PRIMERO: Iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. ~~Osvaldo Padilla~~ y ~~Alfonso Sanchez Campa~~ en sus calidades de elementos y del C. Lic. ~~Osvaldo Padilla~~ en su calidad de Comisario Calificador, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil de ese municipio, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron e imponerles la sanción a que se hubieran hecho merecedores.



Comisión de **Derechos Humanos**
del Estado de **Hidalgo**

SEGUNDO: Se sirva ordenar a quien corresponda se haga la devolución al quejoso ~~de su Depósito~~, la parte proporcional de la multa que se le cobro de forma indebida después de haber cumplido con un arresto de trece horas.

TERCERO.- Girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, a fin de que los Comisarios Calificadores recaben las declaraciones de los afectados cuando éstos se encuentren presentes en las instalaciones de dicha Secretaría, implementando para ello el formato que contenga los datos elementales para llevar a cabo dicha actuación y no dilate el actuar de dichos servidores públicos.

CUARTO.- Para eficientar el servicio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, así como de todo el personal del Municipio a su digno cargo que brindan a la ciudadanía, queda a su disposición la Secretaría Técnica de esta Institución a fin de capacitarlos, evitando en lo futuro violentar los derechos humanos en agravio de la población.

ATENTAMENTE

**EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.**


**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ.
PRESIDENTE**

CONSEJEROS


DR. PEDRO BULOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA


LIC. IRMA MARTHA GUZMAN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA


C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ